



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. Xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. Yyyyyyyy, en representación de Zzzzzzzz y D. Xxxxxx, debido a la colisión del vehículo de este último con un gato montés.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 324/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 11 de febrero de 2004, D. Yyyyyyyy, en representación de Zzzzzzzz y de D. Xxxxxx, presenta un escrito ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, por los daños causados al vehículo, marca xxxxxx, matrícula xxxxxxxx, debido a un accidente de tráfico ocurrido el día 4 de marzo de 2003, cuando circulaba por la carretera C-xxx, en sentido a xxxxxxx, y al



llegar al punto kilométrico 50,990 se vio sorprendido por la irrupción repentina en la calzada de un animal salvaje (gato montés), procedente del margen izquierdo según el sentido de la marcha, no pudiendo evitar el atropello del animal, a pesar de la maniobra que realizó.

Reclama la cantidad total de 1.534,46 euros (534,46 euros abonados por la mutua al taller y 1.000 euros por el Sr. ssssssssss por la franquicia del seguro).

Segundo.- Consta en el expediente el atestado de la Guardia Civil, en el que se señala que, cuando el vehículo citado circulaba por la carretera C-xxx, en sentido a xxxxx, punto kilométrico 50,990, irrumpió súbitamente un animal salvaje (gato montés) que cruzaba la calzada desde el margen izquierdo de la vía hacia el derecho, no pudiendo el conductor del vehículo evitar atropellarlo, resultando ileso el conductor, muerto el animal y daños de mediana consideración en el automóvil por valor inferior a la cobertura del seguro obligatorio.

Constan también dos facturas de reparación por importe de 1.439,07 euros y de 95,39 euros.

Tercero.- Por Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, el 3 de noviembre de 2004 se nombra Instructor del procedimiento, siendo notificado este nombramiento el día 15 del mismo mes.

A instancia del Instructor, obra en el expediente un informe del Jefe de Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas en el que consta que la especie a la que se atribuye el daño no tiene la consideración de cinegética, ni es susceptible de caza a los efectos de la aplicación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, y que el régimen general de protección de las especies animales no susceptibles de caza es el establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Igualmente, consta un informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se acredita que los terrenos colindantes al punto kilométrico 50,990 de la carretera C-xx están clasificados como terrenos vedados no voluntarios y que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.2 de la Ley



4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tiene suscrito un contrato de seguro, para cubrir, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad de la Comunidad, con la compañía mmmmmm, S.A.

Cuarto.- Mediante escrito de 22 de noviembre de 2004, notificado el 25 siguiente, se da audiencia al interesado en el procedimiento instruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que el mismo haya presentado alegaciones.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 20 de diciembre de 2004, señala que la reclamación ha de ser desestimada por no haber quedado probada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

Sexto.- El 22 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia informa favorablemente sobre la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de enero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 7 de septiembre de 2003.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de Castilla y León por los daños alegados.

En el mismo sentido existen pronunciamientos jurisprudenciales, sirvan de ejemplo las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998 (Ar. 5258), 21 de abril de 1998 (Ar. 4045) o 1 de marzo de 1999 (Ar. 2317).

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, señala, en su artículo 12.2, que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del



servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía y modo de la indemnización. Ello no obsta que este Consejo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia, que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

6ª.- Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por un animal salvaje (gato montés) en el automóvil matrícula xxxxx, propiedad de D. Xxxxxx.

La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado primero establece:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en los refugios de fauna”.

La pieza que ha causado los daños no es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las Órdenes anuales de Caza, aprobadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas. En consecuencia, no cabe exigir responsabilidad a la Administración autonómica invocando el citado artículo 12 de la Ley 4/1996.

Ciertamente, el gato montés (*felis silvestris*) es una especie incluida, como de interés especial, en el anexo I, apartado 5. Mamíferos, del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de



30 de marzo, tratándose, por tanto, de una especie silvestre catalogada que no puede ser cazada.

La prohibición de caza se regula con carácter general para los animales silvestres en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres (...), incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.

Dicho esto cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1997 (Rr. Arz. 5945), que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a estas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal. Sirva de ejemplo Sentencia de 5 de junio de 1998 (RJ 1998, 5169).

En definitiva, en el asunto examinado ha quedado acreditado, según los documentos que obran en el expediente, que los daños producidos en el



vehículo propiedad del particular fueron debidos a la acción de un gato montés (*felis silvestris*), animal protegido y catalogado de "interés especial", pero ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario existen genéricas disposiciones de rango legal las cuales imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio (artículos 26.4 y 31.1.b de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo).

En línea con lo expuesto cabe citar los Dictámenes del Consejo de Estado de 30 de septiembre de 1999 (nº 1973/1999), 5 de abril de 2001 (nº 876/2001) y 19 de diciembre de 2002 (nº 3355/2002).

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. Yyyyyyyy, en representación de Zzzzzzzz y D. Xxxxxx, debido a la colisión del vehículo de este último con un gato montés.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.